

Bogotá D.C., 2 JUL 2020
Ref: 11001400305220200002600

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto (fl.26).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el apoderado recurrente revocar la providencia atacada, y en su lugar proferir el mandamiento de pago que en derecho corresponda, reconociendo la pérdida total de los intereses de plazo y moratorios pactados en forma ilegal en el título ejecutivo, debido al cobro de un interés superior al autorizado por ley y que fueron capitalizados por el acreedor aumentando el capital prestado (anatocismo), circunstancias que en su sentir le restan validez a los requisitos formales inherentes al título que se ejecuta, dado que no refleja la realidad de la suma adeudada.

Agregó, que la hipoteca se amplió en la suma de \$16'000.000, lo cual obedeció a la capitalización de los intereses de plazo adeudados por la demandada, quien solamente recibió la suma de \$6'000.000 en efectivo, la diferencia corresponde a intereses de plazo no pagados al 26 de octubre de 2018, por lo que se configura una falsedad ideológica. Como fundamento de su alegato se permitió citar el artículo 884 del C. Co., así como el canon 72 de la Ley 45 de 1990.

Además, señaló que la deudora sobre los \$50'000.000, pagó intereses de plazo desde el 11 de abril de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, por un monto de \$23'750.000, lo cual aseguró fue aceptado por el acreedor en la demanda, a lo que agregó, que en total su defendida ha cancelado \$34'550.000 por intereses de plazo, por lo que nos encontraríamos frente al delito de usura y falsedad ideológica.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso advertir que conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Exigencias que no son meramente formales, pues atañen a las condiciones sustanciales de un escrito para que pueda ser considerado título de ejecución o tenga la cualidad de relación crediticia a favor de una persona y en contra de otra, en atención a que justamente permite iniciar el proceso con una orden de pago proferida sin beneplácito de la última, en tanto la existencia del título ejecutivo permite dicha actuación, por lo que consecuentemente se requiere certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. Por ello dicese que el documento es prueba de legitimación en la causa activa y pasiva de quienes intervienen en un proceso como ejecutante y ejecutado.



Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...". (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenarse la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

No debe olvidarse que conforme lo dispone el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, cuando se trate de la exigibilidad de obligaciones contenidas en una Escritura Pública necesariamente el acreedor deberá aportar como título ejecutivo la primera copia de dicho documento con la constancia que presta ese mérito, con el fin de demostrar a su favor y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, situación que a todas luces aconteció en el caso de marras pues se acreditó con la demanda el cumplimiento de tal exigencia.

En el presente caso, se advierte que en el libelo se solicitó librar mandamiento ejecutivo para la afectividad de la garantía real a favor de Andrés Enrique Téllez Acosta y en contra de Nancy Solórzano Chacon, allegando para tal fin, Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.167 del 11 de abril de 2017, así como Escritura No. 3.699 del 26 de octubre de 2018, otorgadas por la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, suscritas por el demandante y la aquí demandada, las cuales tienen, además, nota marginal de su mérito ejecutivo (fls. 2 a 15).

Ahora bien, revisado el clausulado de la E.P. No. 1167, se observa que a través de dicho cartular la demandada en su numeral 1º manifestó que: "por medio del presente público instrumento se constituye(n) deudor(a)(es) de el(los) señor(a)(s) ANDRES ENRIQUE TELLEZ ACOSTA, en la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), que de el confiesa haber recibido es esta fecha, en su totalidad a su entera satisfacción y en calidad de mutuo o préstamo con intereses. SEGUNDO.- Que se obliga a pagar a su nombrado acreedor(a), o a quien sus derechos legalmente represente, la expresada cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), en esta ciudad de Bogotá Distrito Capital, al vencimiento del término de sesenta (60) meses cinco (5) años, contados desde la fecha de la presente escritura, en dinero en efectivo y en la residencia del acreedor ANDRES ENRIQUE TELLEZ ACOSTA, pero que podrá ser prorrogable a voluntad de las partes".

Seguidamente en la cláusula 3ª se indicó: "Que sobre la suma mutuada reconocerá y pagará intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y en la ciudad de Bogotá D.C. (...)" (fl.2 vuelto).

Igualmente, a través de la E.P. No. 3.699, en su cláusula 3ª se dispuso: "Que la(los) exponente(s) deudor(es) NANCY SOLORZANO CHACON, de común acuerdo con el acreedor ANDRÉS ENRIQUE TELLEZ ACOSTA, por medio del presente público instrumento procede a AMPLIAR LA HIPOTECA antes mencionada, en la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), que la(los) deudor(es) declara(n) recibida a satisfacción de manos del Acreedor, a la firma del presente instrumento. Es decir que el inmueble anteriormente mencionado queda gravado Hipotecariamente por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$66.000.000,00), que serán cancelados por los deudores al acreedor al vencimiento de

sesenta (60) meses o cinco (5) años, contados desde la fecha de la presente escritura de ampliación, en dinero en efectivo".

Es claro entonces, que muy a pesar de lo afirmado por el togado, los documentos aportados como báculo de acción cumplen con las exigencias previstas en el canon 422 del C.G.P., en tanto su prohijado constituyó en aquellos un contrato de mutuo con el señor Andrés Enrique Téllez Acosta, cartulares en los que, además, se dejaron plenamente establecidas, tanto las condiciones de pago como el monto de la obligación, así como la tasa de interés mensual que reconocería el deudor por concepto de intereses corrientes a favor de su acreedor.

Además, como aquí se pretende la efectividad de la garantía real, lo procedente era como en efecto se hizo, allegar la Escritura Pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble de propiedad de la demandada, en la que, como ya se dijo, se acordó el pago de la obligación por la suma de \$50'000.000,00, y una segunda escritura para ampliar la hipoteca en la suma de \$16'000.000.

Igualmente, debe advertirse que al emitir la orden de apremio se verificó en su integridad los títulos aportados junto con el libelo demandatorio, tan es así, que examinó el clausulado allí plasmado, encontrando que tales cartulares resultan ser plena prueba contra la aquí demandada, pues en ellos fluyen de manera clara y expresa las obligaciones a cargo de la deudora y por las cuales fue librado el mandamiento de pago.

De ahí que deba negarse el reparo formulado y así declarara en la parte resolutive de esta providencia, en tanto las exigencias para esta clase de cartulares se encuentran plenamente acreditados en el asunto, sin que la defensa planteada tenga la virtualidad de restarle eficacia a los documentos que constituyen título ejecutivo en el presente asunto.

Sin embargo, debe dejarse claro que en este estadio procesal únicamente es procedente el análisis de los requisitos formales del título, pues un examen de fondo respecto de la obligación que dio origen al título ejecutado será pertinente al momento de decidir la presente instancia. De ahí que los motivos de inconformidad en cuanto a la tasa de interés que pagaba mensualmente la deudora a su acreedor, así como aquellos ataques enfilados a demostrar una falsedad ideológica por la posible capitalización de intereses alegada por la demandada, deban ser estudiados a la hora de proferir la sentencia, ya que se tratan de excepciones de fondo que no pueden ser objeto de análisis en este momento.

Por lo anterior deberá mantenerse incólume el auto fustigado y así declarara en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de 23 de enero de 2020 (fl.26).

SEGUNDO: TENER por notificada de manera personal a través de apoderado judicial a la demandada NANCY SOLORZANO CHACON, tal y como consta a folio 30.

TERCERO: RECONOCER al abogado WILLIAM NORBERTO ACOSTA FORERO, como apoderado de la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

CUARTO: Secretaria contabilice el término con que cuenta la pasiva para agregar argumentos a su contestación (fls.31 a 41).

QUINTO: Fecido el término anterior, reingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°  fijado hoy <u>3 JUL. 2020</u> a las 8.00 A.M.	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario	